

Objetivos Militares

INTRODUCCION

SEGUN el criterio adoptado por el Instituto de Derecho Internacional, objetivo militar es aquél que por su naturaleza, finalidad o utilización, contribuye efectivamente a la acción militar o tiene un interés militar, de modo que su destrucción total o parcial proporcione una ventaja militar sustancial, concreta e inmediata.

La definición contenida en el artículo 32 del Protocolo Adicional I responde al mismo criterio, introduciendo como característica la ubicación y contemplando la posibilidad de su neutralización o captura. A efectos de licitud y permisibilidad de los ataques, deben contemplarse también las excepciones establecidas para bienes de carácter civil o protegidos. De esta forma cualquier bien, que no esté afectado por una protección especial y expresa puede ser un objetivo militar siempre que reporte interés para la acción militar y aérea.

La licitud de los ataques aéreos depende de la elección de los objetivos a destruir o neutralizar. Es pues fundamental que siempre que existan objetivos mixtos (civiles y militares), tanto en su concepto como en sus características, las operaciones sean planeadas y conducidas procurando no dañar a la población civil, aunque la identificación aérea de los bienes y personas protegidas entraña gran dificultad. La velocidad de los aviones, las distancias a las que se ataca y las técnicas de ataque, hacen que sea muy difícil distinguir las señales protectoras de algunos bienes y personas, así como la identificación previa antes de un ataque.

En la mayoría de los Tratados sobre Derecho de la Guerra se analiza sólo el bombardeo aéreo, olvidando que el ámbito territorial de la Guerra Aérea comprende tres teatros: Aéreo, Terrestre y Marítimo. El bombardeo aéreo sobre objetivos terrestres es sólo un aspecto de la acción aérea y debe ajustarse a las reglas generales de la Guerra Aérea, reglas que en este tema se reducen básicamente a un problema de selección de objetivos permitidos.



Hiroshima después de la explosión nuclear.

CODIGO PENAL MILITAR

Artículo setenta y siete

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que:

1.º No adoptase las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como del enemigo.

2.º Despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos.

Cuando por motivo del despojo se les causare lesiones o se ejercieran violencias que agravasen notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Violare a sabiendas la protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitario, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para poblaciones civiles y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía.

4.º El que ejerciere violencia contra el personal de los servicios sanitario y religioso, tanto enemigo como neutral, miembros de las organizaciones de socorro y personal afecto al servicio de los establecimientos o lugares antes citados.

No se aplicará lo dispuesto en este número y en el anterior si se hace uso de esta protección, para llevar a cabo actos de hostilidad.

5.º Obligare a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los injuriare gravemente, no los procurare el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria o les privare de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

6.º Cometiere contra las personas civiles de un país con el que España está en guerra, deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir en las fuerzas armadas enemigas o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

7.º Destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico-artístico o antropológico y, en general, todos aquellos que formen parte del patrimonio histórico.

Cualquier acto de pillaje o apropiación de los citados bienes culturales, así como todo acto de vandalismo sobre los mismos y la requisita de los situados en territorio que se encuentre bajo la ocupación militar, será castigado con igual pena.

Artículo setenta y ocho

El militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

OBJETIVOS AEREOS

EL problema de la definición de objetivos militares en la Batalla Aérea es uno de los de más difícil solución y sólo puede resolverse mediante un proceso de exclusión a partir de una norma general.

La norma general es la noción de beligerante aéreo. En la Batalla Aérea cualquier medio, mediato o inmediato del Poder Aéreo enemigo, será un objetivo militar. Están incluidas las aeronaves militares, las de Estado, las privadas y las de Aviación Comercial enemigas. En efecto, el transporte de fuerzas enemigas, junto con sus bagajes, puede realizarse por medio de su aviación comercial; estos aviones pueden ser modificados y convertidos en aviones de reconocimiento y no se debe descartar su uso como bombarderos. También, los aviones privados pueden realizar misiones de enlace, de conducción de fuegos o de abastecimiento a tropas avanzadas, entre otras muchas.

El proceso de exclusión debe basarse en los criterios rectores relativos a la protección de la población civil. Según éstos los objetivos a atacar no deben ser bienes de carácter civil ni han de gozar de protección especial; asimismo, no deben realizarse ataques cuando se pueda esperar que ocasionen pérdidas innecesarias de vidas entre la población civil.

Sin embargo, dadas las características de los medios aéreos y el escaso tiempo de reacción con que cuentan las tripulaciones aéreas, la armonización de los criterios relativos a la protección civil con las necesidades militares puede originar situaciones conflictivas, que sólo tienen respuesta en la ética individual. Tal es el caso de los aviones de pasajeros y aeronaves sanitarias.

Los aviones de pasajeros

¿Cuál es la acción a tomar en caso de saber a ciencia cierta, o tener dudas razonables, que un avión sólo transporta personal civil? En primer lugar, como se ha expuesto anteriormente, los aviones privados y comerciales, en caso de conflicto, son objetivos militares y no bienes civiles, por lo que la existencia de personal civil no les pone a cubierto de ser objeto de ataques. Ahora bien, dado que deben evitarse pérdidas innecesarias en la población civil, dicho avión no debe ser atacado a no ser que cometa un acto hostil, entendiéndose por acto hostil la desobediencia a las órdenes de los controles o interceptadores. En este caso los criterios humanitarios debe ceder ante las necesidades militares.

De lo anterior se puede concluir:

- Todos los medios del Poder Aéreo enemigo son objetivos militares.
- Las aeronaves civiles no deben transportar personal civil durante el conflicto.
- Antes de proceder a un ataque contra un civil que se presume lleve personal civil, debe efectuarse su identificación e interceptación.

— Puede atacarse cualquier avión que cometa actos hostiles. La desobediencia de las órdenes sin causa justificada es un acto hostil.

Las aeronaves sanitarias

De la categoría general, expresada antes, hay que excluir las aeronaves sanitarias de las Partes en el conflicto según:

a) Aeronaves en zonas no dominadas por la otra Parte. En las zonas no dominadas por el enemigo y en su espacio aéreo respectivo, la protección de las aeronaves no depende de la existencia de acuerdos entre las Partes. Sin embargo, para garantizar su seguridad, deben notificarse al adversario el número de aeronaves, los planes de vuelo y los medios para su identificación.

b) Aeronaves en las zonas de contacto. En las zonas de contacto o no dominadas claramente por las fuerzas propias, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias depende del acuerdo entre las autoridades militares. Tal acuerdo debe contener los requisitos antes citados, siendo potestad de la Parte a quien va dirigida la notificación, el aceptarla o el introducir los cambios que considere oportunos. En ausencia de acuerdo las aeronaves no están protegidas a menos que sean reconocidas o identificadas.

c) Aeronaves en las zonas denominadas por la otra Parte. Las aeronaves sanitarias no pueden sobrevolar las zonas terrestres o marítimas dominadas por el adversario a no ser que exista un acuerdo previo. Si no existiera tal acuerdo y, por errores de navegación o situaciones de emergencia, se sobrevolasen dichas zonas, las aeronaves deben tomar todas las medidas posibles para identificarse e informar al enemigo. Siempre que sean reconocidas, antes de proceder a atacarlas, se deben realizar todos los esfuerzos razonables para obligarlas a aterrizar o a desviarse de su ruta. La desobediencia a las órdenes se considera acto hostil.

Las aeronaves sanitarias no pueden utilizarse para obtener ventajas militares (reconocimiento aéreo, protección de ataques, etc.), ni para evitar ataques a objetivos militares o aéreos. Tampoco deben usarse como medio de transporte de armas o de personal.

OBJETIVOS MARITIMOS

EN la Batalla Aéreo-marítima los objetivos militares son los barcos beligerantes, por lo que para la definición de cuáles son dichos objetivos, debemos atenernos a las normas existentes para la Guerra Marítima. Según el Manual de Oxford, texto oficioso pero de autoridad moral en todo lo relativo a la Guerra Marítima, la fuerza naval de un beligerante está constituida por todos los buques pertenecientes al Estado, bajo la autoridad de un comandante militar, tripulados por personal militar y que ostente la insignia nacional; también pertenecen los barcos mercantes transformados en buques de guerra.

Dentro de la categoría de beligerantes están, pues, incluidos:

- A) *Buques de guerra*, es decir, tanto los de superficie como los submarinos. Se exige que:
- Estén mandados por un comandante militar.
 - Su tripulación debe ser militar.
 - La insignia nacional sea visible.

CUADRO 1

Un ataque es legítimo cuando se efectúa contra un OBJETIVO MILITAR, es decir, aquél que por su naturaleza, emplazamiento, destino o utilización, tiene una contribución efectiva a la acción militar y cuya destrucción, total o parcial, captura o neutralización proporcionan una ventaja militar.

CUADRO 2

OBJETIVOS AEREOS

PERMITIDOS:

- AERONAVES MILITARES
- AERONAVES DE ESTADO
- AERONAVES PRIVADAS
- AERONAVES DE AVIACION COMERCIAL

GOZAN DE PROTECCION:

- AERONAVES DE PASAJEROS (si no realizan actos hostiles)
- AERONAVES SANITARIAS
- AERONAVES DE ESTADOS NEUTRALES



Las aeronaves sanitarias no deben ser atacadas a no ser que se utilicen para obtener ventajas militares.

— Estén inscritos en los Registros navales como tales.

B) *Barcos mercantes* convertidos en barcos de guerra, a tenor de la regulación contenida en el VII Convenio de La Haya. Son requisitos:

— Estar colocados bajo la autoridad, inspección y responsabilidad del Estado cuyo pabellón ostenta.

— Deben portar los distintivos de los buques de guerra de un Estado.

— Comandante militar. El nombre de éste debe figurar en la lista de Oficiales de la Armada.

— Tripulación sometida a disciplina militar.

— Observancia de las leyes y usos de la guerra.

— Estar inscrito en la lista de barcos de la Armada.

C) *Barcos de la reserva naval o marina auxiliar*. Deben cumplir las condiciones referidas para los buques de guerra.

D) *Barcos mercantes armados para su defensa*. La costumbre admite que los barcos mercantes puedan armarse para su defensa, así que, en cuanto puedan defenderse, intervienen indirectamente en el conflicto.

E) *Barcos corsarios*

OBJETIVOS TERRESTRES

PARA el análisis de la permisibilidad de los objetivos terrestres nos fundamentaremos en la existencia de unos bienes y personas protegidas, entendiendo que, salvo éstos, los demás bienes pueden ser objeto de destrucción siempre que contribuyan a la acción militar. Estos son: Bienes culturales y lugares de culto; bienes indispensables para la supervivencia de la población civil; medio ambiente natural; obras e instalaciones peligrosas; población civil y personas protegidas.

Bienes culturales y lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, para la protección de bienes culturales, no deben cometerse actos de hostilidad contra los monumentos históricos, las obras de arte y los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos. La razón estriba en que debido a su reconocida importancia son propiedad de toda la Humanidad. Sin embargo, existen otras obras de arte, monumentos y lugares de culto, que no están reconocidos como bienes culturales, a los que alcanza la protección del artículo 27 del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya siempre que no se usen con fines militares. La protección cesa en caso de que sean utilizados con fines militares, contraviniendo la prohibición de no emplearlos en apoyo de operaciones bélicas.

Bienes indispensables

El hambre, como método de guerra, es contrario a las leyes y usos de la guerra. En consecuencia, es ilícito atacar y destruir los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, con el sólo objeto de provocar el hambre o el desplazamiento de las personas, a no ser que estos bienes se utilicen en apoyo de operaciones militares o para la subsistencia de las Fuerzas Armadas. Los bienes que se consideran indispensables son: Depósitos alimenticios, zonas agrícolas, cosechas, ganado, obras de irrigación, instalaciones y reservas de agua potable, etc.

Medio ambiente natural

No se deben originar daños graves, extensos y duraderos en el medio ambiente natural, ni utilizar medios o métodos de guerra que los puedan causar. No obstante, al no estar prohibido el uso del arma nuclear, una formulación tan amplia sólo puede ser una expresión de deseos. La protección del medio ambiente es, pues, un ideal a conseguir, no una norma imperativa en la conducta de las operaciones aéreas.

Obras e instalaciones peligrosas

Se consideran obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas los diques, las presas y las centrales nucleares. Aunque constituyan objetivos militares, siempre que se pueda causar catástrofes incontroladas, no deben ser objeto de ataques. Los demás objetivos situados en las proximidades pueden ser atacados siempre que no se originen pérdidas graves entre la población civil. Ahora bien, esta protección cesa si se utilizan para el apoyo regular y directo a operaciones militares.

Población civil

La población civil comprende todas las personas civiles. La existencia de personas aisladas, con otro estatus, en el seno de la población civil no priva a ésta de su protección. Están prohibidos los bombardeos y demás acciones aéreas cuyo único objeto sea aterrorizar a la población civil. Son los llamados "bombardeos de intimidación" realizados a partir de la II Guerra Mundial, bajo la premisa de que la moral de la población civil es un objetivo militar. Siempre que se decida un ataque aéreo no se puede considerar como objetivo único aquellos objetivos que se encuentran en el interior de una ciudad y estén alejados claramente unos de otros.

CUADRO 3

OBJETIVOS MARITIMOS

PERMITIDOS:

- BUQUES DE GUERRA
- BUQUES MERCANTES CONVERTIDOS EN BUQUES DE GUERRA
- BARCOS DE LA RESERVA NAVAL O MARINA AUXILIAR
- BUQUES MERCANTES ARMADOS
- BARCOS CORSARIOS

PROTEGIDOS:

- BUQUES SANITARIOS
- BUQUES MERCANTES (si no se ha procedido previamente a su evacuación)
- BUQUES DE ESTADOS NEUTRALES

CUADRO 4

OBJETIVOS TERRESTRES

PERMITIDOS:

— Todos los que no gocen de especial protección y puedan reportar una ventaja militar.

PROTEGIDOS:

- BIENES CULTURALES Y LUGARES DE CULTO
- BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACION CIVIL
- MEDIO AMBIENTE NATURAL
- OBRAS E INSTALACIONES PELIGROSAS
- POBLACION CIVIL
- PERSONAL Y UNIDADES SANITARIAS Y DE PROTECCION CIVIL



Dentro de la amplia gama de objetivos terrestres, cuando se puede originar una catástrofe incontrolada debe evitarse el ataque.

Es decir, la ciudad en sí, o la población civil, no debe ser atacada como objetivo primario, aunque la existencia de población civil no pone a cubierto los objetivos militares.

Personas protegidas

Dentro de esta categoría están incluidas:

- Personal sanitario y unidades sanitarias.
- Personal de protección civil y unidades.

Para facilitar su identificación es necesario que lleven unas señales claramente visibles. Cuando realicen actos hostiles o sirvan para encubrirlos, la protección cesa de inmediato.

LOCALIDADES NO DEFENDIDAS

AUNQUE son un objetivo terrestre su estudio merece un lugar aparte, debido a la amplia polémica sobre los bombardeos aéreos contra ciudades en la retaguardia, como se puso de relieve durante la redacción del Protocolo Adicional I. De acuerdo con éste, en principio, no pueden realizarse operaciones y ataques aéreos contra las ciudades y pueblos no defendidos (artículo 59). Se exige como requisito indispensable para que una ciudad sea considerada como tal:

- Declaración de una Parte.
- Aceptación por la Parte contraria.
- Proximidad a la zona de contacto entre las Fuerzas Armadas.
- No existencia de armas, material militar o combatientes.
- No realización de actos de hostilidad por parte de la población civil.
- No existencia de actividades de apoyo a las operaciones militares, ni utilización de las instalaciones militares fijas.

Estas características plantean problemas a la actuación del Arma Aérea puesto que sólo se contempla el caso de lugares próximos a las zonas de combate de las fuerzas terrestres. El radio de acción de los aviones actuales, así como el alcance de los misiles, permite que se pueda ampliar el concepto a otros lugares del Teatro de la Guerra. Por otro lado, dado el carácter integral de la guerra moderna, es difícil aceptar la idea de la existencia de ciudades en la retaguardia en las que no se realicen, de una forma u otra, misiones de apoyo logístico u operativo a las Fuerzas Armadas. En este supuesto, sólo existen dos vías:

- O bien se opta por la interpretación literal en el sentido en que las localidades deben estar próximas a la zona de contacto.
- O bien, ante la posibilidad de una extensión analógica del concepto de localidad no defendida, son exigibles medios de control e inspección para garantizar el carácter plenamente civil de estas localidades.

La declaración de localidad no defendida requiere la aceptación, como tal, por la parte contraria. Esta se encuentra "a sensu contrario" facultada para, en cualquier momento, desconocer o revisar dicha declaración. De todas las formas el cese de la protección prevista como localidad no defendida no significa que no se respeten las demás reglas de Derecho Bélico.

EN RESUMEN, el principio que debe imperar en la decisión de realizar ataques aéreos es el de evitar daños a la población civil y a los bienes de carácter civil, siempre que el éxito de las operaciones no se vea comprometido por las precauciones adoptadas.

La noción de objetivo militar, junto con el principio arriba reseñado, son los elementos claves a la hora de analizar la legitimidad de los objetivos aéreos, terrestres y marítimos, dado que ningún blanco queda fuera de la acción del Poder Aéreo. ■